



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

2023-103-036477

Lima, 14 de mayo de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00564-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 2909-2023-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATALAQUE<sup>1</sup>  
**UNIDAD**  
**FISCALIZABLE** : BOTADERO TRIGOMONTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MATALAQUE, PROVINCIA DE GENERAL  
SANCHEZ CERRO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
AMONESTACIÓN

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 0079-2023-OEFA/ODES-ARE del 28 de setiembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0381-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 15 de agosto de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 00172-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de octubre de 2024, los demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 27 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **ODES Arequipa o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la unidad fiscalizable "Botadero Trigomonte" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATALAQUE** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0079-2023-OEFA/ODES-ARE del 28 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Arequipa analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 0381-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 15 de agosto de 2024, notificada al administrado en la misma fecha en su casilla electrónica<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20285732191.

<sup>2</sup> Conforme se observa del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 294843 y código despacho Siged 395415, el documento fue recibido el 15 de agosto de 2024 a las 03:34 p.m.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

administrado, imputándole la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. La SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00172-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de octubre de 2024 (en adelante, **IFI**), recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Matalaque y la imposición de una sanción no pecuniaria (amonestación), el mismo que fue notificado al administrado el 10 de enero de 2025<sup>3</sup>, a través del Oficio N° 00005-2025-OEFA/DFAI por parte de la DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora.
6. De la verificación del SIGED del OEFA, se advierte que, el administrado no ha formulado descargos respecto del IFI.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE**

#### a) **Marco normativo**

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
8. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
9. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

<sup>3</sup> Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 320822 y código despacho SIGED 440673, la notificación del IFI se efectuó el jueves 09 de enero de 2025 a las 05:40:25 p.m., es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día viernes 10 de enero del 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



10. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución.
11. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Análisis del hecho imputado**

12. Mediante el Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE del 31 de agosto de 2023 y notificado de manera física el 20 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, la ODES Arequipa requirió al administrado información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) denominada “Botadero Trigomonte”, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación, contados desde el día siguiente de notificado dicho Oficio, ante la mesa de partes virtual del OEFA, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Requerimiento de información**

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	PLAZO (DÍAS HÁBILES)
1	(...) <sup>5</sup>	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.	
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área	

<sup>4</sup> Con código de Registro N° 2023-I03-031708

<sup>5</sup> Extremo respecto al que se determinó que no correspondía iniciar un PAS, conforme al artículo 2° de la Resolución Subdirectorial y las consideraciones expuestas en la misma.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

		degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	5 días hábiles
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.	
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG y video.	

**Fuente:** Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE

**Nota:** Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas.

\*No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información.

\*\*La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

13. Cabe resaltar que la información solicitada es información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1. del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

14. Cabe precisar que, el plazo para que el administrado atienda el requerimiento de información venció el 27 de setiembre de 2023. Concluido dicho plazo y revisado SIGED, la ODES Arequipa pudo corroborar que, el administrado no cumplió con remitir información alguna respecto al requerimiento formulado.
15. Posteriormente, mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-543251 de fecha 04 de octubre de 2023<sup>7</sup>, el administrado solicitó la remisión de los anexos faltantes correspondientes al Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE.
16. En atención a dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 0651-2023-OEFA/ODES-ARE de fecha 11 de octubre de 2023 y notificado el 20 de octubre de 2023<sup>8</sup>; la ODES Arequipa requirió al administrado, información sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables con relación al “Botadero Trigomonte”.
17. No obstante, con posterioridad al vencimiento del plazo, el administrado presentó el Oficio N° 264-2023/MDM, a través del escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual remitió información en atención al requerimiento formulado por la ODES Arequipa mediante el citado Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE.
18. En atención a ello, no corresponde proceder al análisis del contenido de la información presentada por el administrado, conforme al siguiente detalle:

exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

<sup>7</sup> Oficio N° 248-2023/MDM del 04 de octubre de 2023.

<sup>8</sup> Con código de Registro N° 2023-E01-543251



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**Cuadro N° 2: Análisis de la Información remitida por el administrado en atención al requerimiento formulado a través del Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE**

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	¿PRESENTÓ LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO Y FORMA REQUERIDA?
(...)	(...)	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.	Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:  "En la actualidad se ha presentado un requerimiento para la elaboración de una ficha de emergencia que comprenda el cercado y señalización del ADRSM, así como la compra de cilindros o contenedores para materiales segregados".  <b>Análisis:</b>  <u>El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero fuera del plazo.</u>
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:  "Se cuenta con un área el cual fue identificado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental según las coordenadas UTM- wgs84 zona 18 este 306452, norte 8173012".  <b>Análisis:</b>  De la información proporcionada por el administrado ha señalado que sí cuenta con un sector o sectores para la disposición final de residuos sólidos; sin embargo, no adjunta registros fotográficos que acredite lo afirmado.  Por lo tanto, el <b>administrado no cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo.</b>
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente	Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:  "No se cuenta con información de esparcido y compactado de residuos sólidos en años anteriores 2021, 2022 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, debido a que se asumió el cargo en el mes de agosto, pero esta gerencia ha realizado y coordinado su cronograma de esparcido y compactado de materiales, se adjuntan cronogramas".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

		remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	<p><b>Análisis:</b></p> <p>El administrado señala que adjunta el cronograma de esparcido y compactado de residuos sólidos correspondiente a los meses de setiembre 2023, octubre 2023, noviembre 2023 y diciembre 2023; sin embargo, de la revisión al referido documento, se advierte que no cuenta con registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, documentación de asignación de maquinarias, asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación del área degradada, ni fotografías en extensión jpg.</p> <p>De acuerdo con el artículo 9° de la RCD 006-2019-OEFA-CD, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años.</p> <p>Por lo tanto, el <b>administrado no cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en tanto debía contar con dicha información.</b></p>
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	<p>Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Se adjunta cronograma de cobertura de residuos sólidos.”</i></p> <p><b>Análisis:</b></p> <p>El administrado señala que adjunta el cronograma de cobertura de residuos sólidos correspondiente a los meses de Setiembre 2023, octubre 2023, noviembre 2023 y diciembre 2023; sin embargo, de la revisión al referido documento, se advierte que no cuenta con registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, documentación de asignación de maquinarias, asignación de personal técnico para trabajos de cobertura de área degradada, ni fotografías en extensión jpg.</p> <p>Por lo tanto, el <b>administrado no cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo.</b></p>
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización,	<p>Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>“No se cuenta con información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, pero se cuenta con un cronograma de control de plagas el cual se está adjuntando.”</i></p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

		desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	<p><b>Análisis:</b></p> <p>El administrado señala que adjunta el cronograma de control de plagas correspondiente a los meses de setiembre 2023, octubre 2023, noviembre 2023 y diciembre 2023; sin embargo, de la revisión al referido documento, se advierte que no cuenta con documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia de control de vectores.</p> <p>Por lo tanto, el <b>administrado no cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo.</b></p>
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	<p>Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>“No se cuenta con manejo de lixiviados”.</i></p> <p>Asimismo, mediante el Informe N° 55-2023-GIDUR/MDM-JMCC del 5 de octubre de 2023, se indica que en la visita técnica al Botadero Trigomontón no se evidencia la implementación de drenes de lixiviados.</p> <p><b>Análisis:</b></p> <p>El administrado señala que no cuenta con manejo de lixiviados.</p> <p>Por lo tanto, el <b>administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero fuera del plazo otorgado.</b></p>
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.	<p>Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Se realizó el requerimiento de plan de contingencia”.</i></p> <p><b>Análisis:</b></p> <p>El <b>administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, fuera del plazo otorgado.</b></p>
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	<p>Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>“No”.</i></p> <p><b>Análisis:</b></p> <p>El <b>administrado cumplió con atender el requerimiento de</b></p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

			<b><u>información en este extremo, fuera del plazo otorgado.</u></b>
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:  "No".  <b>Análisis:</b>  El <b><u>administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, fuera del plazo otorgado.</u></b>
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG y video.	Mediante Escrito con Registro N° 2023-E01-552294 de fecha 27 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:  "Se realizó un informe al área de logística para poder tener áreas cercanas donde poner a disposición los materiales resultados de la segregación".  <b>Análisis:</b>  De la información proporcionada por el administrado no se puede advertir si es que realiza o no la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.  Asimismo, no ha remitido documento que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios.  Por lo tanto, el <b><u>administrado no cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo.</u></b>

19. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Arequipa al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del ADRSM "Botadero Trigomonte"; no obstante, el administrado remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE.
20. Bajo este contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado en dichos extremos.
21. Corresponde precisar que, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora es una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

presentación; sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:

*«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una **naturaleza instantánea**, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma».*

22. En ese sentido, del análisis a la información presentada, se advirtió que, el administrado presentó la información requerida fuera del plazo, forma y modo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE, en atención a lo cual la Autoridad Instructora inició el presente PAS.

### c) **Análisis de los descargos**

23. Tal como se ha indicado precedentemente, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no remitió descargos respecto de la Resolución Subdirectoral.
24. Aunado a ello, conforme lo antes señalado, de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos respecto del IFI, debiéndose señalar que en el marco del debido procedimiento se garantizó el haberle otorgado un plazo para que el administrado haga uso de su derecho de defensa, sin embargo, el administrado no formuló mayores alegatos.
25. Por tanto, al no haber desvirtuado el administrado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el presente expediente, se advierte que obran suficientes medios probatorios conducentes a acreditar que el administrado cumplió con atender el requerimiento de información en los extremos contemplados en los numerales 2, 7, 8, 9 y 10 del Cuadro N° 2, pero fuera del plazo otorgado por la ODES. Asimismo, se advierte que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información en los extremos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 6, 11 del Cuadro N° 2.
26. En mérito a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## III. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

### III.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

28. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>10</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

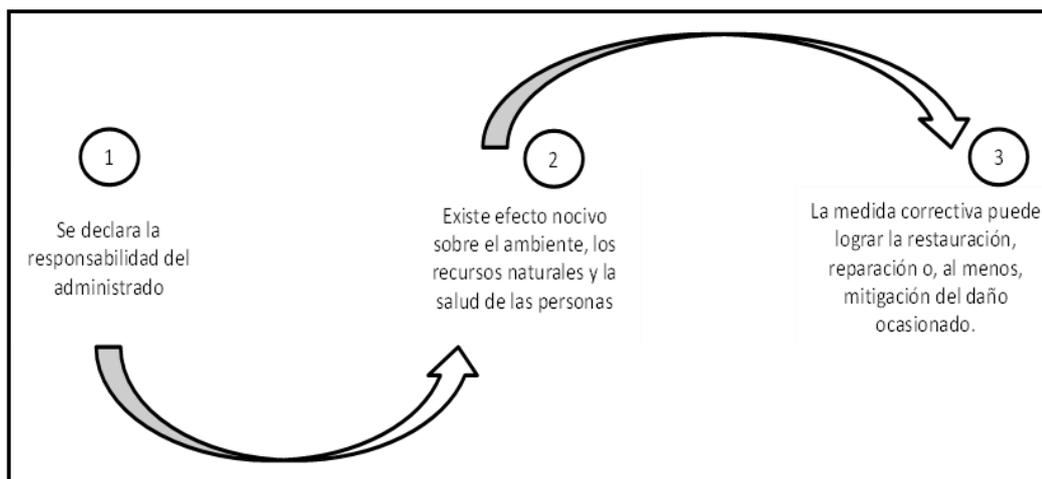
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>10</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
  - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
  - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

31. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>11</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto

<sup>11</sup>

**TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

**Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>12</sup>.

34. En esa misma línea, el TFA<sup>13</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
35. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>14</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
    - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
36. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

#### III.2.1 Único Hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22° . - Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

<sup>13</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 19° . - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

38. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuman en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
39. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>15</sup>.
40. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES Arequipa durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
41. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>16</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION

42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00381-2024-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

<sup>15</sup> Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024. fundamento 66.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

43. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
44. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.
45. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
  - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS<sup>17</sup>, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

17

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

- b) Si la infracción implica un daño ambiental<sup>18</sup> o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>19</sup>.
46. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
47. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
48. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
49. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora considera que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**.
50. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

<sup>18</sup> La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>19</sup> De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

- 51. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 52. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>20</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>21</sup>	MC
1	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00602-2023-OEFA/ODES-ARE	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	Sanción	<b>MC</b>	Medida correctiva

- 53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATALAQUE**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0381-2024-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **sancionar** con una **AMONESTACIÓN**.

**Artículo 2°.** – Declarar que, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0381-2024-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<sup>20</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>21</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**Artículo 3°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATALAQUE** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027 2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021 OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00381-2024-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 4°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATALAQUE** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/ksgh/crv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06093467"



06093467